368R1014

N° L 173/4 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 22. 7. 68

REGLAMENTO (CEE) N° 1014/68 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1968

por el que se establecen las normas generales reguladoras del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que los organismos de intervención comprarán la leche desnatada en polvo de primera calidad al precio de intervención, en las condiciones que se determinen;

Considerando que, de las distintas leches desnatadas en polvo de primera calidad, la de fabricación por atomización («spray») se presta mejor al almacenamiento que la de fabricación por rodillos («roller»); que, por esta razón, es conveniente, en principio, limitar la intervención a la leche en polvo de fabricación «spray»; que, habida cuenta de las capacidades de producción existentes en determinados Estados miembros, resulta conveniente intervenir asimismo en el caso de la leche desnatada en polvo de fabricación «roller», durante un período de adaptación; que la adaptación se puede inducir mediante una disminución progresiva del precio de compra de dicha leche en polvo con respecto al fijado para la leche en polvo de fabricación «spray»; que tal disminución puede establecerse a tanto alzado, en función de la diferencia existente entre los precios de mercado de los dos tipos citados de leche en polvo;

Considerando que las medidas de intervención deben permitir un almacenamiento lo más racional posible; que, a tal fin, es necesario establecer los requisitos que debe cumplir el producto ofrecido, con objeto de permitir su conservación en condiciones satisfactorias;

Considerando que incumbe al organismo de intervención velar por que las operaciones de almacenamiento permitan una buena conservación de la leche desnatada en polvo; que, a tal fin, resulta conveniente determinar las condiciones en las cuales se designen las instalaciones en las que se almacene la leche desnatada en polvo;

Considerando que dicha intervención está encaminada a mantener el precio de la leche a nivel de la producción; que es conveniente que las compras de leche desnatada en polvo de lleven a cabo, en principio, a lo largo de toda la campaña lechera; que, no obstante, resulta oportuno prever la posibilidad de interrumpir las compras en caso de que la evolución de la situación lo permita;

Considerando que, desde el punto de vista técnico, la aplicación del precio de intervención en posición franco almacén simplifica la aplicación de las medidas de intervención por parte de los organismos públicos; que, en caso de que la distancia entre el almacén y el lugar desde el cual se envíe la leche desnatada en polvo exceda de determinados límites, es conveniente que los gastos adicionales de transporte recaigan en el organismo de intervención;

Considerando que la mercancía debe sacarse de nuevo al mercado en condiciones que no comprometan el equilibrio de éste y permitan, en particular, mantener el enlace estacional por el procedimiento de un almacenamiento voluntario; que una oscilación estacional de los precios suscitará el interés de los productores y usuarios de leche desnatada en polvo por dicha forma de almacenamiento; que es conveniente tener en cuenta tal evolución de los precios durante la campaña lechera para fijar el precio de venta del producto en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de tener en cuenta las condiciones especiales que se puedan presentar cuando el producto esté destinado a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 804/68, las condiciones de comercialización de la leche desnatada en polvo, en poder de los organismos de intervención deben garantizar la igualdad de acceso a los productos, así como la igualdad de trato de los compradores; que, en general, el sistema de licitación permite alcanzar dicho objetivo; que, si fuere necesario recurrir a otra modalidad de venta, ésta debe presentar garantías equivalentes,

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos de intervención comprarán únicamente de leche desnatada en polvo de primera calidad, de fabricación por atomización («spray») y, durante las campañas lecheras 1968/69 y 1969/70, de fabricación por rodillos («roller»),

a) que cumpla los requisitos de conservación que se determinen,

b) que reúna las condiciones que se determinen en lo que se refiere a la cantidad mínima, al envase y a las indicaciones que figuren en el envase.

2. Los organismos de intervención comprarán, durante toda la campaña lechera, la leche desnatada en pelvo contemplada en el apartado 1 que se les ofrezca.

Si la situación del mercado lo permitiere, el Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las condiciones de interrupción y reanudación de la compras.

Artículo 2

El organismo de intervención comprará la leche desnatada en polvo de fabricación por rodillos («roller») al precio al que compre la leche desnatada en polvo de fabricación por atomización («spray»), del que se deducirán, por 100 kg:

a) 3,50 unidades de cuenta, para la campaña lechera 1968/69;

b) 4,50 unidades de cuenta, para la campaña lechera 1969/70.

Artículo 3

1. La leche desnatada en polvo se entregará en un almacén que figure en la lista contemplada en el artículo 4 y que designará el organismo de intervención.

El organismo de intervención elegirá el almacén disponible más cercano al lugar donde esté almacenada la leche desntada en polvo. No obstante, en los casos especiales que se determinen, se podrá elegir otro almacén.

2. El precio de intervención se aplicará a la leche desnatada en polvo entregada en un almacén situado a la distancia máxima que se determine del lugar donde esté almacenada la leche.

3. Si el almacén en que se entregue la lecha desnatada en polvo estuviere situado a una distancia superior a la contemplada en el apartado 2, los gastos de transporte adicionales, que se determinarán a tanto alzado, recaerán en el organismo de intervención.

Artículo 4

Antes del comienzo de la campaña lechera, se establecerá una lista de los almacenes teniendo en cuenta los datos facilitados por los Estados miembros; podrá modificarse durante la campaña. Únicamente podrán figurar en la lista los almacenes que cumplan las condiciones que se determinen.

Artículo 5

1. La venta de la leche desnatada en polvo en poder de los organismos de intervención se llevará a cabo una vez que se haya determinado la fecha en que se saquen de nuevo al mercado las cantidades de que se trate, así como las condiciones y los precios de venta.

2. El precio de venta de la leche desnatada en polvo de primera calidad no podrá ser inferior al precio mínimo que se determine. Dicho precio mínimo excederá del precio de intervención en el importe que se establezca teniendo en cuenta la situación del mercado y los gastos ocasionados por el almacenamiento, de forma que se mantengan las posibilidades de un almacenamiento voluntario.

Artículo 6

1. Cuando la leche desnatada en polvo en poder del organismo de intervención se ponga a la venta para la exportación, podrán preverse condiciones especiales con objeto de garantizar que el producto no sea desviado de su destino y de tener en cuenta las exigencias de tales ventas.

2. Cuando la leche desnatada en polvo se ponga a la venta para la exportación, podrá exigirse una fianza que garantice el cumplimiento de los compromisos y que se perderá total o parcialmente si los compromisos no se cumplieren o se cumplieren sólo en parte.

Artículo 7

1. La igualdad de acceso de los compradores a la leche desnatada en polvo vendida por el organismo de intervención se garantizará bien por la venta mediante licitación, bien por la venta directa a cualquier interesado, a un precio determinado, bien por cualquier otra modalidad que presente garantías equivalentes.

2. Las ofertas presentadas a una licitación únicamente se tomarán en consideración previa prestación de una fianza.

La fianza se perderá, total o parcialmente, si no se cumplieren los compromisos o se cumplieren sólo en parte.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europes.*

Será aplicable a partir del 29 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

G. MEDICI